



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la Provincia de Logroño.

CIRCULAR NUM. 272.

En la Gaceta de Madrid se han publicado las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El exámen y discusion de los presupuestos generales del estado para 1854, presentados á las Córtes en 28 de Noviembre último no eran posibles en el corto espacio que habia de mediar hasta fin del corriente año; y por esta razon, con objeto de obtener á tiempo, en la forma que en iguales circunstancias se habia practicado, la autorizacion legislativa para cobrar los impuestos é invertirlos en las atenciones públicas, sometió el Gobierno de V. M. á las Córtes, á la vez que aquellos presupuestos, otro proyecto para que rigieran como ley desde 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos hicieren cuando los examinaran y discutiesen.

La autorizacion que en estos términos tiene pedida el Gobierno, deseoso de obrar en el círculo de la mas estricta legalidad, no puede menos de serle otorgada, porque la hacen innegable altas consideraciones de orden público é incontestables razones de Estado. Pero su concesion, hallándose suspendas las sesiones de los Cuerpos e legisladores, habrá de sufrir necesariamente alguna demora, y en esta situacion, próximo ya el nuevo ejercicio de 1854, sin tiempo casi para preparar los documentos de la contabilidad y otros trabajos conducentes á la mejor recaudacion y distribucion de los fondos, apremiando sobre todo la necesidad de proveer á las atenciones del Estado, cuya existencia no admite espera, y es por lo tanto el primer deber de todo Gobierno, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—*Jacinto Felix Domenech*,

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar

que los presupuestos generales del Estado para el año de 1854, presentados por Mi Gobierno á la deliberacion de las Córtes, se publiquen y circulen para que rijan como ley desde 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de las alteraciones que al examinarlos y discutirlos hicieren en ellos las Córtes, á las cuales dará cuenta oportunamente el Gobierno de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech*.

Presupuesto que se cita.

Art. 1.º Los gastos del servicio ordinario del Estado durante el año de 1854 se fijan en la cantidad de 4,471.147,894 reales, que se distribuirán entre los capítulos y artículos señalados en el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios destinados á cubrir los gastos del servicio ordinario se calculan en la cantidad de 1,474.204,522 rs., segun aparece del Estado letra B, comprendiéndose en ella el descuento de los haberes de las clases activas y pasivas conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se fijan en la cantidad de 115.000,000 de reales con aplicacion á obras nuevas de utilidad pública.

Art. 4.º Los ingresos extraordinarios destinados á cubrir los gastos del servicio extraordinario se calculan en la cantidad de 115.000,000 de reales.

Art. 5.º Para atender en parte á los gastos del servicio extraordinario dispondrá el Gobierno de las acciones de carreteras que resulten sobrantes despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto de 1853, y que se emitieron en virtud de los Reales decretos de 3 de Agosto y 2 de Diciembre de 1852.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para ejecutar otra emision de acciones de carreteras con destino á cubrir por completo el servicio expresado en el artículo anterior aplicándose á los intereses y amortizacion del capital la cantidad de 8 millones de reales anuales.

Art. 7.º Los ingresos y los créditos que figuran en los presupuestos por el concepto de «Recargos de las contribuciones y rentas públicas», y por el de «Papel de la Deuda y compensaciones admitidas en pago de créditos del Tesoro», continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, se fija en 500 millones de reales el máximo de la Deuda flotante que podrá negociar el Gobierno durante el ejercicio de 1854.

El máximo no excederá de 150 millones de reales en el caso

de que las Cortes concedan la autorizacion que en proyecto de ley por separado se les pide para la conversion de la mayor parte de la actual Deuda flotante, y de que el Gobierno haga uso de la referida autorizacion.

Resumen del presupuesto general de gastos del Estado para el año de 1854.

TITULO PRIMERO.—Obligaciones generales del Estado.

Parte 1. ^a Casa Real	47.350,000	} 466.838,718
2. ^a Cuerpos colegisladores	1.380,345	
3. ^a Deuda del Estado	418.099,373	

TITULO SEGUNDO.—Obligaciones de los Ministerios.

Parte 4. ^a Presidencia del Consejo de Ministros	1.275,460	} 698,277,031
5. ^a Ministerio de Estado	11.416,004	
6. ^a { Ministerio de Gracia y Justicia	38.925,130	
{ Servicio del Ministerio	419.050,308	
{ Obligaciones eclesiásticas	288.088,271	
7. ^a Ministerio de la Guerra	90.934,827	
8. ^a Ministerio de Marina	41.597,849	
9. ^a Ministerio de la Gobernacion	65.768,484	}
10 Ministerio de Fomento	41.220,698	
11 Ministerio de Hacienda		

TITULO TERCERO.—Gastos de la administracion económica.

Parte 12 Gastos de Administracion y resguardos de las Rentas	241.681,145	} 306.032,145
13 Minoracion de ingresos	64.351,000	

Suman los gastos generales del Estado 4,471.147,894

Resumen del presupuesto general de ingresos para el año de 1854.

Contribuciones	576.236,000.
Rentas estancadas	350.757,375.
Aduanas	176.500,000.
Loterías	90.060,000.
Casas de moneda, minas y fincas del Estado	87.050,072.
Ramos de Estado	4.144,000.
de Gracia y Justicia	40.525,000.
de Guerra	467,000.
de Marina	2.311,907.
de Gobernacion	47.017,770.
de Fomento	20.024,500.
Tesoro público.—Productos diversos	942,000.
Remesas de las cajas de Ultramar	21.478,898.
Descuento gradual de sueldos	30.000,000.
Giros sobre las cajas de Ultramar	56.000,000.
Fondo de sustituciones	34.000,000.
TOTAL.	<u>1,474.204,522.</u>

Reales vellon.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de que sean aprobados los presupuestos generales del Estado de este año, vigentes en virtud del Real decreto de 2 de Diciembre de 1852, y a fin de que los de 1854 que se presenten a las Cortes rijan desde 1.^o de Enero próximo como ley, sin perjuicio de las alteraciones que hicieren las mismas al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech.*

Proyecto de ley.

Artículo único. Se aprueba los presupuestos generales del

Estado correspondientes al año de 1853, vigentes en virtud del Real decreto de 2 de Diciembre de 1852, y regirán como ley desde 1.^o de Enero próximo los sometidos a las Cortes por el Gobierno para 1854, sin perjuicio de las alteraciones que hicieren las mismas al examinarlos y discutirlos.

Madrid 29 de Noviembre de 1853.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech.*

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley con objeto de emitir 800 millones de reales nominales de títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, aplicándose su producto a la extincion de una parte de la Deuda flotante del Tesoro público.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech*.

Proyecto de ley.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir 800 millones de reales nominales en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que, como garantía de la Deuda flotante, se conservarán en la Caja general de depósitos mientras no juzgue oportuna su negociación.

Art. 2.º El Gobierno hará en su día la negociación de dichos títulos en pública licitación á un descuento que no baje de 44 por 100 efectivo, despues de deducir toda clase de gastos y comisiones.

Art. 3.º El producto de la negociación se aplicará, hasta donde alcance, íntegra y exclusivamente, á amortizar la cantidad de la Deuda flotante en circulación que pueda extinguirse.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del uso que hiciere de la presente autorización.

Madrid 29 de Noviembre de 1853.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech*.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos con destino á obligaciones de los presupuestos de 1852 y del corriente año.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech*.

Proyecto de ley.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 30.850,407 rs. concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de 1852, expresados en la adjunta relación número 1.º, bajándose para compensar aquella suma 5.313,803.2 en los créditos asignados en el mismo presupuesto á los artículos y capítulos que se indican en la propia relación.

Art. 2.º Se aprueban igualmente los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 55.157,307.28, concedidos también por distintos Reales decretos sobre los capítulos y secciones de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1853, expresados en la relación adjunta número 2.º, deduciéndose 4.757,003 en los créditos señalados en dicho presupuesto á las secciones y capítulos que expresa la misma relación número 2.º

Madrid 29 de Noviembre de 1853.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Lucio Martin, Alcalde de Nombela, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona sobre autorización para procesar á D. Lucio Martin Contador, Alcalde de Nombela: de ellos resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de esta villa, se acordó, que en atención al fomento y extensión que habia tomado la labranza en los dos últimos años, habia necesidad de que las cuatro hojas en que se halla dividida la jurisdicción quedasen reducidas á tres, fijándose límites á cada una, de modo que por intrusarse á labrar cada individuo en el terreno que mas le acomodase, se perjudicaba á la labor, á la ganadería y á los fondos

de propios por no poderse arrendar las yerbas de las dos hojas restantes: en el acto señalaron dichos límites, y se dispuso que se fijase el oportuno edicto para que ningún labrador se intrusase á sembrar legumbres, ni arar en el terreno que demarcaron, dejando su ejecución al prudente arbitrio del Alcalde.

Que denunciados por el guarda de la villa Salustiano Gonzalez y Félix Moreno por haberse puesto á labrar en terreno prohibido, fueron citados ante el Alcalde para la celebración de juicio, que tuvo lugar segun el testimonio del que se celebró en 31 de Diciembre de 1850: en él se dice que por haber infringido el acuerdo del Ayuntamiento, trataba de reprimir y castigar este abuso, siempre que apareciera cierto, por medio de fallo, con arreglo á lo que sobre el particular se prevenga en el Código penal: preguntados si efectivamente era cierta la denuncia, contestaron afirmativamente, añadiendo que se habian entrometido á labrar aquellos terrenos por habérselos arrendado un convecino; pero el Procurador síndico dijo era de dictámen quedasen rescindidos dichos contratos como celebrados con posterioridad al acuerdo del Ayuntamiento, perdidas sus labores, y comprendidos ambos en el párrafo 27 del art. 495 del Código penal, oído lo cual por el Alcalde, lo elevó á providencia, imponiéndoles, respecto de la multa, el mínimum de medio duro que señala dicho artículo.

En este estado, por el Promotor fiscal se denunció el hecho manifestando que dicho Alcalde no habia querido admitir la apelación que los interesados interpusieron, segun uno de ellos le habia manifestado; y con el objeto de depurar dichos extremos, debia pedirse testimonio del juicio, y que declarasen los que en él intervinieron.

Acordado así por el juzgado, resulta celebrado el juicio como queda referido; que el Procurador síndico asistió al mismo como Promotor fiscal; y que tan pronto como los interesados oyeron la providencia, dijeron que no se conformaban y que irían á otra parte donde les oyeran, y se resistieron á firmar la notificación de la misma: en estos términos se expresan algunos otros testigos en cuyo concepto asistieron para presenciarse la notificación de la providencia del Alcalde á los que la resistían. En su vista el juzgado acordó haber lugar á la apelación interpuesta por dichos interesados, haber lugar á la formación de causa contra el Alcalde por los motivos que resultan en los autos, dándose cuenta de la formación de esta causa al Gobernador de la provincia.

Oído el Consejo provincial, que manifestó que el Alcalde habia procedido como Autoridad administrativa, puesto que se trataba de la ejecución y cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de pastos, cuya falta castigó gubernativamente, y cuya forma de procedimiento no puede desvirtuar la esencia del asunto puramente administrativo, debia requerirse al juzgado para que pidiese la autorización; pero este, conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, la declaró innecesaria; y confirmado el auto por la Audiencia del territorio, se remitió el expediente para los efectos del artículo 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Vista la ley provisional para la aplicación del Código, que declara que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo con apelación á los Jueces de primera instancia:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que al corregir el Alcalde de Nombela la infracción en que habian incurrido Salustiano Gonzalez y Félix Romero, que contravinieron á lo acordado por el Ayuntamiento de la misma, abandonó el temperamento gubernativo que pudo emplear con arreglo á sus facultades, haciendo uso del judicial, segun aparece del testimonio del juicio que al efecto celebró:

Considerando que una vez adoptada la vía judicial, son considerados los Alcaldes y sus Tenientes en las diligencias que en este concepto practican como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—*El Conde de San Luis*.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gregorio Martinez, Alcalde de Silleda, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lalin pide autorizacion para procesar á D. Gregorio Martinez, Alcalde de Silleda: de él resulta que un vecino de Lalin presentó al Promotor fiscal una denuncia en que decía, que sin garantir la exactitud del hecho, y como una cosa pública, ponía en su conocimiento que en el Ayuntamiento de Chapa acababa de hacerse una derrama de dinero á los pueblos de que se compone, con asentimiento del Alcalde D. Gregorio Martinez, reuniendo los pedáneos al objeto, y comunicándoles verbalmente procediesen á la cobranza, que ascendió á mas de 300 ducados; y á fin de que este delito no quedase impune lo ponía en su conocimiento.

El Promotor fiscal remitió esta denuncia al juzgado, haciéndole ver lo urgente que era la formación de causa para evitar que se derramasen nuevas sumas, y propuso que el juzgado ó persona que tuviese por conveniente, se constituyera en dicho punto con su asistencia á practicar las oportunas diligencias, previa ratificación del denunciador: evacuada esta diligencia, en virtud de la cual se afirmó y ratificó en el contenido del parte, pero añadiendo que debía entenderse sin responder de la verdad del hecho que se dice cometido, pues que no tenía otro dato que el de haberlo oído á unos sujetos que no conocía, hallándose en su casa-taberna, proveyó auto el juzgado para que se procediese á la averiguacion del hecho de que se trataba, dando comision al Alcalde de la cabeza del partido; mas habiéndose este excusado, se encargó de ella el Teniente de Alcalde, quien para su cumplimiento mandó concurriesen todos los pedáneos de las parroquias de que se compone aquel Ayuntamiento, para que declarasen acerca del particular.

De las declaraciones de casi todos los pedáneos resulta que fueron convocados al campo de Silleda; y después de haberles hecho presente D. Gregorio Martinez, Alcalde presidente, que corriesen las zarcas de los caminos, presentasen los vecinos las relaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, como tambien que la cabeza del distrito era Silleda, y no Chapa, se retiró de aquel punto: algunos aseguran que después de haberse marchado se habló entre los pedáneos de la necesidad que habia de repartir y cobrar á los pueblos del Ayuntamiento 300 ducados para indemnizar á algunos sujetos que los adelantaron, y fue entregada la nota á un comisionado investigador; pero que llegando á su poder las papeletas que contenian la cantidad que se habia de exigir, entregadas por personas desconocidas, y algunas por muchachos tambien desconocidos, y no estando autorizadas por persona alguna, no quisieron muchos repartir su importe, añadiendo otros que suponian no debía ser este asunto ageno al Alcalde, no faltando por último quien asegura que por medio de personas desconocidas se les manifestó era necesario repartir entre los vecinos de cada parroquia que tuviesen algun oficio la cantidad que se ha designado.

El juzgado pasó las diligencias al Promotor fiscal, quien fué de opinion que la autorizacion era innecesaria, fundado en que este delito no se habia cometido por el Alcalde en el ejercicio de sus funciones administrativas; pero habiendo declarado el juzgado que era necesaria, y solicitado el permiso del Gobernador, le fue denegado, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Considerando. 1.º Que los motivos en que se funda el juzgado de primera instancia de Lalin para procesar á D. Gregorio Martinez, consisten en suponer que autorizó, como Alcalde de Silleda, el repartimiento de cierta cantidad entre los pueblos de aquel distrito, para lo que convocó á los pedáneos del mismo.

2.º Que todos los testigos están conformes, segun de las diligencias resulta, en que el Alcalde. Ejos de autorizar dicho repartimiento, no asistió á la conferencia que con tal motivo se promovió, ni autorizó las papeletas que se dicen distribuidas á las parroquias para hacer efectiva aquella suma.

3.º Que aun en el caso que hubiera tenido lugar dicho repartimiento, no tocaba á la Autoridad judicial el conocimiento acerca de su legitimidad ó ilegitimidad, sino después que por la superior Autoridad administrativa, á quien previamente compete su conocimiento, se hubiera calificado de exceso, y se le hubieran pasado las diligencias oportunas para aquel objeto;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la *Reva* (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo

comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.

—San Lui. —Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.
Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad.
Logroño 22 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

El Ayuntamiento de esta villa de Laguardia saca con autorizacion superior á publica subasta que se celebrará en la sala de sesiones el dia 28 del actual y hora de las diez de su mañana, mnas obras para una nueva casa consistorial importantes 22650 rs. vn., las cuales deberán rematarse todas juntas presentando fiador suficiente á juicio de la corporacion ó en su defecto depósito de dos mil reales. Los licitadores que quieran enterarse de las condiciones y plano de las obras, pueden dirigirse á la Secretaria donde se hallan de manifiesto hasta la hora del remate. Laguardia 17 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, Felix Saenz Gonzalez.

La oficina central de la Agencia general de Madrid á cargo de D. Marcos de Aguirre residente en Nalda hace saber al público: que en su despacho se compra para dicha junta toda clase de créditos contra el Tesoro; 1.º Los procedentes de depósitos gubernativos hechos en Tesorería mayor y en las de provincias por todos conceptos: 2.º Los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha Tesorería mayor: 3.º Los capitales venidos de America y ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venian consignados: 4.º Los tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse los estancos: 5.º Los edificios ocupados por el Gobierno en 1828: 6.º Los buques negreros indemnizables por el Gobierno: 7.º Las presas inglesas que constituyen reclamacion legítima hecha antes de 1824: 8.º Los daños causados por la faccion cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de Abril de 1842: 9.º Los capitales de juros que devengan interés, y los que no lo tienen por ser sin cavimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposicion fija al tanto por 100: 10.º Los juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital, por carecer de precio en su imposicion: 11.º Los créditos que ganan interés procedente de la Real casa, por deudas contraidas en el reinado de Felipe 5.º: 12.º Los capitales de créditos procedente de recompensas por oficios enagenados salinas y otras rentas incorporadas á la corona desde el año de 1717 á 1719: Los capitales de créditos por alcabalas enagenados á la corona, cuyos ajustes no fueron reconocidos por el Tesoro: 13.º Los que traen su origen de los empréstitos de 400 240 180 millones realizados á fin del siglo último: 14.º Los capitales procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 en el consulado de Cadiz, con la hipoteca del arbitrio de medio por ciento de avería moderna: 15.º Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidacion que comprenden los créditos de Odras pias, vienes secularizados, vincalaciones voluntarias, hechas en la antigua caja de consolidacion á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vínculos mayorazgos y otras fundaciones; además de los préstamos de 24 y 36 millones hechos en 1806 á la referida caja de consolidacion y otras imposiciones: 16.º Los capitales de armamentos y artículos de todo género hasta 1828: 17.º Los créditos de vitalicios cuyas rentas se capitalizaron conforme el decreto de 29 de Janio de 1821 y que volverán á su estado primitivo en virtud de Real orden de Julio de 1825: 18.º Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1805, mandando reconocer el decreto de 9 de Junio de 1822 y que hubieren reclamado hasta 31 de Diciembre de 1835. &c. &c. &c.

Ademas la Agencia cuenta con grandes relaciones en Madrid la península é islas de Cuba, Canarias é islas Baleares y admite comisiones ó despachos en cualquier punto. Los interesados que por cualquier concepto quieran dirigirse á esta oficina lo harán franca de porte pues de otro modo no se recibirá.

En la Villa de Cubo, Provincia de Burgos se saca de publico remate El Retablo mayor de su Iglesia parroquial. Las personas que gusten hacer proposiciones para su ejecucion se presentarán en dicha Villa en dia 30 del corriente mes en que verificará el remate la junta de obras. El plano y pliego de condiciones estarán de manifiesto desde el presente anuncio. Caso de no presentarse proposiciones aceptables, se hará segundo remate el dia 15 de Enero próximo.